



Los preámbulos de las constituciones mexicanas: contenidos y funciones

José Ramón Cossío D.

Jefe del Departamento de Derecho del
Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM)

SUMARIO: **I.** *Introducción;* **II.** *Los preámbulos de las constituciones históricas mexicanas;* **III.** *El preámbulo de la Constitución de 1917;* **IV.** *Los preámbulos constitucionales y el constitucionalismo;* **V.** *La falta de relevancia del preámbulo de la Constitución de 1917: causas y consecuencias.*

I. INTRODUCCIÓN

A diferencia de lo acontecido en otros órdenes jurídicos en México, no han sido relevantes los preámbulos que han precedido a las Constituciones que han estado en vigor. Es más, su relevancia ha ido disminuyendo para cada una de las Constituciones respecto de aquella que la precedió. Esta situación, desde luego, no es producto de la casualidad, como tampoco lo es que actualmente se considere que la Constitución no tiene preámbulo ni, en consecuencia, que éste desempeña función jurídica alguna. A pesar de la poca relevancia histórica y presente de los preámbulos constitucionales, preguntarse por su existencia, contenidos y funciones es importante por dos motivos: uno directo, aún cuando de poca entidad, en cuanto permite conocer el desarrollo y situación actual de lo que suele ser considerado como parte relevante del texto constitucional; una indirecta, aún cuando de mayor importancia, en tanto permite dilucidar las razones

por las que se da esa falta de importancia. Es esta segunda cuestión la que habrá de ocuparnos. De limitarnos a la primera, la totalidad de este trabajo resultaría de poca utilidad pues describiría algo que no cumple ninguna función ni tiene reconocido ningún valor. Por el contrario, señalar las causas de la falta de atención a los preámbulos constitucionales puede, nos parece, constituir un camino adecuado para poner de manifiesto muchos de los problemas que aquejan a la práctica y a la jurisprudencia constitucionales mexicanas.

Para resolver satisfactoriamente las dos cuestiones apuntadas, es preciso contestar, a su vez, tres interrogantes: primera, ¿qué contenidos y funciones han cumplido los preámbulos de las Constituciones que estuvieron en vigor en México?; segunda, ¿qué funciones cumple en la Constitución vigente? y, tercera, ¿a qué obedece que hayan desempeñado un papel tan poco relevante?

Antes de pasar al desarrollo del trabajo debemos resolver un problema planteado en el primer párrafo y que, así sea de modo sutil, conlleva una petición de principio. Decíamos que la falta de relevancia creciente de los preámbulos constitucionales demuestra una debilidad de la dinámica y la dogmática constitucionales. Para que la afirmación sobre la situación nacional resulte correcta es preciso demostrar que, o la práctica de utilizar los preámbulos le confiere un plus a las funciones normativa y científica apuntadas o que, por otra parte y con independencia de lo anterior, esa falta de utilización viene a ser una prueba más, aún cuando de suyo relevante, de las debilidades indicadas. Cada una de estas opciones presenta ventajas para la resolución del problema planteado. Así, preguntarse por la importancia general de los preámbulos equivale a inquirir por la posición de éstos en los textos constitucionales y, a partir de ahí, por la relación que juegan el modelo de filosofía política que se busca que la Constitución exprese. En sentido contrario, ignorar esta posición general de los preámbulos para tratar de descubrir sus funciones sólo a través de las prácticas que propicia, permite conocer su posición específica en el ordenamiento. La opción excluyente de uno de los elementos de la alternativa plantea, sin embargo, algunos inconvenientes: la consideración exclusiva de las funciones generales de los preámbulos impedirá conocer la situación nacional concreta, mientras que conocer sólo la nacional supone ignorar que el fenómeno

constitucional no se originó ni se agota en la dinámica de cada ordenamiento.

Si el propósito de este trabajo consiste en demostrar que en México los preámbulos constitucionales no han cumplido funciones normativas, y que esa falta de cumplimiento pone de manifiesto la falta de desarrollo en la forma de concebir, aplicar y estudiar la Constitución, debemos señalar las funciones generales que cumplen los preámbulos y el tipo de situaciones de que los mismos son expresión. De esta forma, a las tres preguntas que anteriormente habíamos planteado, debemos incorporar una cuarta.

II. LOS PREÁMBULOS DE LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS MEXICANAS

En México han estado en vigor las siguientes Constituciones. Durante el proceso de Independencia, la decretada en Cádiz el 18 de marzo de 1812 y, para algunos, la decretada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. A partir de la vida independiente, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824; las centralistas Siete Leyes Constitucionales, de 29 de diciembre de 1836 y las Bases Orgánicas de 12 de julio de 1843; el Acta de Reformas, de 18 de mayo de 1847, en tanto modificó la Constitución de 1824, restablecida el 22 de agosto de 1846; las Bases para la Administración de la República, de 22 de abril de 1853; la Constitución Federal, de 5 de febrero de 1857; el Estatuto Orgánico expedido durante el breve imperio de Maximiliano, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917. Aún cuando la selección resulte arbitraria en más de un sentido, por razones de espacio únicamente consideraremos los ordenamientos de 1824 y 1857,¹ debido a su importancia, a la duración de su vigencia y a la influencia que tuvieron sobre el ordenamiento en vigor.

¹ Para una visión de conjunto de la totalidad de las Constituciones y leyes supremas vigentes, cfr. cualquiera de las distintas ediciones de las *Leyes Fundamentales de México* de Felipe Tena Ramírez, publicadas por la editorial Porrúa.

A) *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824*

En la sesión del 1º de abril de 1824, se puso a discusión en lo general la parte del proyecto de Constitución relativo al poder legislativo y al preámbulo. Este último decía así

Nos el pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquier otra potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, acordamos y establecemos la siguiente constitución federativa.²

Al discutirse el proyecto en lo particular en la misma sesión del 1º de abril, se plantearon objeciones a las ideas contenidas en el preámbulo. La primera fue hecha por el diputado Velez, quien sostenía la necesidad de incorporar alguna expresión que indicase la forma de gobierno representativo.³ Es interesante este primer argumento y el debate que habría de seguirle, en tanto demuestra dos posiciones acerca del sentido que se confería al preámbulo. Luego de Velez, Rejón opinó que no era necesario mencionar la representación, en tanto que no era necesario distinguir si la Constitución había sido aprobada por el pueblo o por sus representantes: si el pueblo aprobaba la Constitución, decía, ello quería decir que implícitamente aceptaba la representación y no lo hacía si no se lograba tal aprobación. Así, concluía, la mención resultaba inadecuada.⁴ Frente a este argumento, Velez señala la necesidad de incorporar la mención a fin de no dar lugar a equívocos entre una forma de democracia directa, como la que pudiera deducirse de la primera parte del preámbulo, de la representativa que se desprende del articulado.⁵ Varias intervenciones se suscitaron en torno a la objeción y la réplica apuntadas, mismas que ocuparon buena parte de las sesiones de los días 1º y 2 de

² *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, tomo VIII, introducción y notas de José Barragán, México, UNAM, 1980, p.2.

³ *Idem*, p. 16.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

abril. En el fondo, se trataba de establecer si el autor de la Constitución era el pueblo o sus representantes, ello al efecto de que una de esas soluciones fuera puesta en el preámbulo. En ningún momento se dice cuál era el objeto de hacerlo o que función cumpliría tal señalamiento. Lo que resultaba relevante era que se entendiera la necesidad de que así fuera, pues ello se había hecho en Estados Unidos, Francia, España y Colombia.

Debido al tiempo transcurrido y a estar discutido el punto, en la sesión del día 2 se acordó remitir el preámbulo a la Comisión. En las actas de sesiones no se considera de modo expreso el tema,⁶ dándose por discutidos todos ellos en la sesión del 1º de octubre⁷ y declarándose aprobada en la del día 4.⁸ A pesar de que no se consigne expresamente en las actas, la participación de la Comisión fue determinante, como se desprende del contenido del preámbulo definitivo del texto constitucional:

En el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

No es el caso analizar ahora las diferencias entre los dos preámbulos transcritos ni, mucho menos, hacer una exégesis de ellos. Lo que nos interesa es señalar, con los pocos elementos con que contamos, cuál era su sentido para los constituyentes de 1824. A nuestro juicio, y aún cuando el preámbulo no cumplía funciones jurídicas propiamente dichas,⁹ los constituyentes se preocuparon de que re-

⁶ En la sesión del día 13 de septiembre se discutieron varios artículos pendientes, y entre ellos no se mencionó al preámbulo. Cfr. Mateos, J. A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, tomo II, México, Jans, 1878, p. 919 (se cita por la edición de la Cámara de Diputados/Miguel Ángel Porrúa, 1997, tomo II).

⁷ *Idem*, p. 959.

⁸ *Idem*, p. 962.

⁹ Como en general no las cumplía la Constitución, en tanto que la misma era vista más como un mero acuerdo político que como una auténtica norma jurídica,

cogiera su pensamiento. Esta preocupación puede entenderse de dos maneras: por un lado, porque debía fijar el sentido que debieran adoptar los preceptos constitucionales y, por el otro, porque debía constituir una síntesis de las ideas plasmadas en el articulado constitucional. De los elementos dados en el debate, es difícil precisar cuál de las dos posiciones resultó determinante. Esta dificultad estriba en que la incorporación de los elementos de representación o “comitentes”, pareciera sugerir la posibilidad de que fungiera como mera síntesis, mientras que la idea de que Dios es el animador del texto pareciera suponer que fungía, efectivamente, como directriz para arribar a la construcción de ese ordenamiento. De cualquier manera, y como antes lo señalamos, el propio preámbulo no cumplió ningún tipo de función jurídica específica ni fue considerado como un elemento guía de la escasa práctica constitucional de aquellos años.

B) *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857*

En la sesión del 9 de julio de 1856, se puso a discusión el siguiente proyecto de preámbulo de la Constitución:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano. Los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el día once del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente: Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de la legítima independencia proclamada el día diez y seis de Septiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos veintiuno.¹⁰

al punto que podría afirmarse que, para efectos normativos, el orden jurídico se coronaba con las normas civiles y penales.

¹⁰ Montiel y Duarte, I. A., *Derecho Público Mexicano*, tomo IV, México, Imprenta del Gobierno, 1871, p. 158 (se cita por la edición facsimilar hecha por la Suprema Corte de Justicia en 1998).

En el debate se sustentaron diversas opiniones. En síntesis, se dijo que debiera adoptarse uno semejante al de los Estados Unidos, pues era más digno explicitar que la Constitución tenía por objeto asegurar la libertad, afianzar la Unión, etc. (Fuente); que debiera haberse mencionado a los representantes del Distrito y territorios federales, y no sólo a los de los estados (Lazo Estrada, García Granados, Gamboa, Prieto); que mejor era hablar de los representantes del pueblo (Moreno); que era más conveniente sostener como base de la Constitución los derechos del pueblo y no la legítima independencia (Moreno); que se suprimiera la expresión “indestructible” pues sonaba a fanfarronada (Lazo Estrada) y que la base de la Constitución debía ser la Independencia (Aranda). En su carácter de miembro de la Comisión, Arriaga respondió a cada una de las cuestiones planteadas, habiendo cedido en la idea de mencionar a los representantes del Distrito y territorios federales, pero sosteniendo el resto. El preámbulo fue votado en la sesión del día siguiente, donde fue aprobado por una mayoría de 85 votos contra 4.¹¹

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857 se publicaron diversos trabajos explicativos de la Constitución de 1857. En el primero de ellos, Castillo Velasco,¹² expresó que los diputados decretaron la Constitución a partir de los principios y elementos del preámbulo.¹³ Explica que la delegación de poder a los representantes de los estados, Distrito y territorios federales fue absoluta, “y que el pueblo al aceptar el Plan de Ayutla y al elegir en virtud de él á los diputados, no se reservó el derecho de aceptar ó desechar la constitución que expidiese el Congreso, a quien confirió á este respecto el mas pleno ejercicio de la soberanía”.¹⁴ Para Castillo Velasco, el preámbulo no

¹¹ *Idem*, pp. 160-161; Arriaga, P., “El proyecto de Constitución”, en *Obras completas*, vol. IV, México, UNAM-DDF, 1992, pp. 98-101. Vale la pena mencionar que en la obra más conocida de los debates del Congreso Constituyente, la de Francisco Zarco, no se alude en ningún momento a las discusiones que se dieron respecto del preámbulo de la Constitución (*Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Escalante, 1916).

¹² *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, 1871.

¹³ *Idem*, p. 12.

¹⁴ *Ibidem*.

era la mera síntesis de los contenidos constitucionales, sino la forma de expresión y contenido del mandato que el pueblo le había conferido a sus representantes. Si quisiéramos decirlo de otra manera, cabría apuntar que tenía un sentido constitutivo y no meramente declarativo.¹⁵

Posiblemente, la explicación más extensa al preámbulo de la Constitución de 1857 fue dada por don Eduardo Ruíz.¹⁶ En lo que aquí nos interesa, dice:

Aunque el preámbulo de las leyes no debe considerarse como un precepto que obligue á los tribunales para fijar la interpretación de sus decisiones, determina, sin embargo, el espíritu y objetos de la ley, y sirve para el estudio del publicista; y cuando se trata del preámbulo de una constitución, parece como que en él se contiene el canje de los poderes de los representantes, y como que en él se hace el examen de las facultades de éstos. Es como la esencia y el epítome de su contenido, por el cual se establece y ordena el gobierno y se fijan sus propósitos, su autoridad y sus deberes.¹⁷

Al igual que con las conclusiones de Castillo Velasco, Ruíz sostiene que el preámbulo tiene más una función constitutiva de las atribuciones de los constituyentes que la de pura síntesis de los conteni-

¹⁵ Ramón Rodríguez, al tratar del preámbulo de la Constitución de 1857, analiza el contenido y los alcances de su artículo 1º. (“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”). Se trata, sin duda, de un error del autor, puesto que de los debates del Constituyente de 1856-1857, y de la denominación generalmente atribuida a cada una de las partes de la Constitución, no resulta posible denotar con ese nombre a un precepto en particular. Es cierto que el artículo 1º tuvo una gran importancia en los debates, y que su sentido puso de manifiesto las diversas posiciones que concurrían al interior del Congreso; sin embargo, de ellos no es posible darle al precepto primero el carácter de preámbulo, ni considerar que mediante el mismo se satisficieran las funciones que, normalmente, son asignadas a otras partes de la Constitución (*Derecho constitucional*, 2ª ed., México, Imprenta en la Calle del Hospicio de San Nicolás, 1875, pp. 294-296).

¹⁶ *Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Aguilar e hijos, 1902.

¹⁷ *Idem*, p. 40.

dos del ordenamiento. Sin embargo, y creemos que con él la mayor parte de la doctrina y órganos jurídicos nacionales, no se le reconoció un carácter jurídico ni se supuso que podría ser determinante de la interpretación del derecho.¹⁸

III. EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

A) *El Constituyente de 1916-1917*

En la sesión del Congreso del 6 de diciembre de 1916, se dio lectura al proyecto de reformas a la Constitución de 1857, presentado por don Venustiano Carranza.¹⁹ El mismo no contenía un preámbulo, posiblemente porque el propio Carranza había incorporado un largo mensaje en el cual daba cuenta de las razones por las cuales presentaba el proyecto, sus fundamentos y contenidos.²⁰ En la sesión del 11 de diciembre, la Comisión de Constitución dio lectura a su dictamen sobre el preámbulo, mismo que en síntesis expresaba dos ideas:²¹ primera, que consideraba muy escueta la fórmula prescrita en la reforma al artículo 12 del Reglamento Interior del Congreso General para expedir la Constitución,²² “pues cree muy oportuno que al conjunto de los preceptos constitucionales, preceda una breve relación de los antecedentes que produjeron la reunión de esta Asamblea”;

¹⁸ En 1814 José Diego Fernández presentó un trabajo en el que señalaba cuáles debían ser las reformas a la Constitución de 1857, debiéndose señalar que en el mismo no se hicieron señalamientos acerca del preámbulo constitucional. Cfr. *La Constitución Federal de 1857 y sus reformas*, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1914. Vale la pena señalar que la Suprema Corte de Justicia nunca utilizó el preámbulo constitucional en los criterios que emitió bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

¹⁹ *Diario de los Debates*, tomo I, núm. 19, pp. 344 y sigts.

²⁰ *Idem*, tomo I, núm. 12, pp. 260-270, sesión del 1º de diciembre de 1916.

²¹ *Idem*, tomo I, núm. 21, p. 368.

²² Tal reforma se llevó a cabo por el propio Congreso Constituyente en la sesión del día 4 de diciembre, de modo que ese artículo quedó en los siguientes términos: “Las reformas a la Constitución que apruebe el Congreso, se expedirán bajo esta fórmula: El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, decreta ...” (*Diario de los Debates*, tomo I, Núm. 6, p. 311).

segunda, que en el preámbulo, y luego en el cuerpo del ordenamiento, sustituyó la expresión Estados Unidos Mexicanos por la de República Mexicana. La propuesta de la Comisión fue la siguiente:

El Congreso Constituyente, instalado en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de mil novecientos diez y seis, en virtud de la convocatoria expedida por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el diez y nueve de septiembre del mismo año, en cumplimiento del Plan de Guadalupe, de veintiséis de marzo de mil novecientos trece, reformado en Veracruz el doce de diciembre de mil novecientos catorce, cumple hoy su encargo, decretando, como decreta, la presente Constitución Política de la República Federal Mexicana.²³

La discusión sobre el preámbulo se inició y concluyó en la sesión del 12 de diciembre.²⁴ En la primera intervención, Rojas planteó los términos del debate bajo la dualidad centralismo-federalismo, es decir, como si el cambio de denominación de República por el de Estados Unidos conlleva un cambio en la forma de Estado.²⁵ Otra cuestión por él planteada aludió, de modo más general, a la conveniencia de utilizar un preámbulo. A Rojas le parecía adecuado, toda vez que si bien podría incurrirse en el error común de las constituciones latinas de hacer declaraciones generales, ello resulta adecuado en tanto que en estos países y México se requiere constituir el régimen de gobierno y no sólo certificarlo.²⁶ Otros oradores participaron para insistir en que el nombre correcto era República Mexicana (Lizardi, Monzón, Martínez de Escobar, Múgica, Colunga), adoptar la fórmula del Reglamento Interior (Castaños) o mantener el nombre de Estados Unidos Mexicanos (Herrera, Palavichini, Nafarrate, Espinosa). La

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Diario de los Debates*, tomo I, núm. 23, pp. 402-420. Sobre los mismos, cfr. Palavichini, F. F. *Historia de la Constitución de 1917*, tomo I, México, INEHRM, 1987, pp. 201-215; Bórquez, D. *Crónica del Constituyente*, México, PRI, 1985, pp. 100-103 (1ª ed. 1938); Ferrer Mendiola, G., *Crónica del Constituyente*, México, INEHRM, 1987, p. 59 (1ª ed. 1957).

²⁵ *Idem*, pp. 403-406.

²⁶ *Idem*, pp. 405-406.

decisión se tomó en la misma sesión, votando 57 diputados por el dictamen y 108 en contra, de modo que su contenido quedó en los términos aprobados, con excepción del nombre que terminó siendo el de Estados Unidos Mexicanos.

Fuera de las cuestiones relacionadas con la denominación que, como vimos, ocuparon prácticamente la totalidad del debate, Palavichini expresó dos consideraciones más generales sobre el sentido general de los preámbulos constitucionales: primera, que los mismos se escriben al final de la obra, en tanto vienen a ser una explicación o síntesis de lo expuesto en ella;²⁷ segunda, que no tienen ningún tipo de aplicación.²⁸ Resulta difícil hacer una consideración general acerca de sus funciones a partir de las ideas expuestas por Palavichini. Sin embargo, de las mismas y del contenido del preámbulo, resultante de las modificaciones al artículo 12 del Reglamento Interior, es posible concluir que, y a diferencia de lo acontecido con las Constituciones de 1824 y 1857, la de 1917 no tenía una función constitutiva del ejercicio constituyente ni del texto constitucional sino legitimadora de la actividad y del resultado. En el preámbulo no se hacen consideraciones generales acerca de los fines o valores de la actividad o del producto, sino sólo de los fundamentos revolucionarios que permitieron arribar al Congreso Constituyente.²⁹ La mención de los movimientos, planes y reformas constituyen lo que Ulises Schmill ha identificado como el conjunto de actos que permiten ligar al acto revolucionario originario (el levantamiento de Carranza) con el carácter normativo de la Constitución de 1917.³⁰

Si el preámbulo de la Constitución de 1917 puede ser reducido a fundamento de legitimación del ejercicio constituyente, cabe señalar que sus funciones se agotaron una vez que el resultado de ese

²⁷ *Idem*, pp. 413-414.

²⁸ *Idem*, p. 414.

²⁹ En contra de esta opinión puede citarse la afirmación de Palavichini en el sentido de que el preámbulo se hace al final con el propósito de expresar los contenidos de la Constitución. Sin embargo, esa consideración se hizo ante todo bajo la idea del símil literario, y no a partir de una concepción autónoma del papel que el mismo debía cumplir.

³⁰ “Algunos conceptos sistemático sobre la Constitución de 1917”, en *Vigencia de la Constitución de 1917. LXXX Aniversario*, México, AGN, 1997, pp. 38-46.

ejercicio adquirió eficacia jurídica. En otros términos, debido a los alcances de su contenido, ese preámbulo no estaba en posibilidad de cumplir con funciones normativas posteriores, toda vez que no contiene elementos que puedan guiar la dinámica constitucional. Pensemos, por ejemplo, en un conflicto normativo relacionado con los derechos fundamentales, el principio de división de poderes o el sistema federal: ¿qué utilidad puede tener el preámbulo?

B) *La práctica constitucional 1917-2000*

Lo que ha sucedido con la práctica constitucional desarrollada por los órganos del Poder Judicial de la Federación desde la entrada en vigor de la Constitución hasta diciembre del 2000, es la confirmación de lo apuntado en la parte final del párrafo anterior. Si analizamos los criterios sustentados por los tribunales federales, tenemos que no lo han utilizado nunca ni, lo que es más, lo han mencionado. El término “preámbulo” se ha utilizado respecto de otras materias en pocos casos. El Pleno de la Suprema Corte lo hizo para referirse a la parte inicial del artículo 123 constitucional;³¹ la Primera Sala para aludir a la parte inicial de dos artículos del Código Penal;³² la Segunda Sala para denominar así a la parte inicial de una sentencia;³³ la Tercera para designar a la parte inicial de un contrato y un artículo del Código Civil;³⁴ la Cuarta Sala para referirse a la parte considerativa de diversos reglamentos en materia del trabajo³⁵ y de un contrato colectivo,³⁶ y los tribunales colegiados de circuito denominaron así la parte inicial de un precepto del Código Fiscal.³⁷

³¹ *Informe 1974*, primera parte, p. 372.

³² *S.J.F.*, 5ª época, t. XCV, p. 1942; t. CI, p. 1802.

³³ *S.J.F.*, 5ª época, t. LVI, p. 1886.

³⁴ *S.J.F.*, 5ª época, t. XXXVII, p. 1058; 6ª época, t. XXVI, p. 47.

³⁵ *S.J.F.*, 5ª época, t. XCIV, pp. 1647, 1649-1650.

³⁶ *S.J.F.*, 6ª época, t. XX, p. 140.

³⁷ *S.J.F.*, 8ª época, t. VI segunda parte-1, p. 140.

C) *La dogmática constitucional 1917-2000*

Si se analizan los trabajos dogmáticos sobre el texto constitucional de 1917, no es fácil encontrar referencias al contenido, sentido o función de su preámbulo; del mismo modo, no se encuentran reflexiones generales acerca de las funciones que debieran cumplir, ello con independencia de las virtudes o defectos del que encabeza la Constitución. A diferencia de lo hecho por quienes buscaron explicar el texto de 1857, ninguno de los dos niveles apuntados fue desarrollado posteriormente.³⁸ Dentro de las pocas menciones que se hacen sobre este particular, están aquellas que tienen como propósito analizar la fijación, ya mencionada, del nombre que habría de darse al Estado mexicano, de ahí que el preámbulo no cuente con entidad o autonomía propias.³⁹

IV. LOS PREÁMBULOS CONSTITUCIONALES Y EL CONSTITUCIONALISMO

Antes de intentar un juicio general acerca de las causas por las cuales el preámbulo de la Constitución vigente no ha merecido ningún tipo de atención ni, y lo que es más importante, no parecen estar dadas las condiciones para que esa posibilidad se actualice, debemos volver a las cuestiones planteadas en la Introducción: ¿qué funciones generales deben cumplir los preámbulos?, ¿qué funciones cumplen de hecho en los órdenes normativos? Mientras que la segunda de las preguntas debe resolverse atendiendo al derecho positivo, la primera tiene que resolverse en el más genérico de las funciones generales del fenómeno al cual pertenecen el preámbulo y su continente: la

³⁸ Esta afirmación se basa en obras como las siguientes: Lanz Duret, M, *Derecho constitucional mexicano*, México, CECSA, 1980 (1ª ed. 1931); Tena Ramírez, F., *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983 (1ª ed. 1944); Carpizo, J., *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1982 (1ª ed. 1969); Schmill, U, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Manuel Porrúa, 1971; Moreno, D., *Derecho constitucional mexicano*, México, Pax, 1979 (1ª ed. 1972); Arteaga Nava, E, *Derecho constitucional*, 3 vol. México, UNAM, 1994.

³⁹ Por ejemplo, cfr. Burgoa, I., *Derecho constitucional mexicano*, 13 ed., México, Porrúa, 2000, pp. 453-456.

Constitución. Por el espacio asignado, únicamente responderemos la primera de las dos interrogantes formuladas.

No vale la pena reproducir las consideraciones hechas para demostrar que las Constituciones aparecen en la parte final del siglo XVIII y responden a una específica ideología denominada constitucionalismo. Acerca del nacimiento de las constituciones existen dos tesis fundamentales: primera, aquella que considera que las constituciones son fenómenos con una larga tradición histórica, al punto que prácticamente pueden identificarse en las normas superiores de cualquier sociedad organizada;⁴⁰ segunda, aquella que estima que las constituciones son fenómenos modernos surgidos de una forma de concepción de las relaciones sociales y políticas, fue posible a finales del siglo XVIII.⁴¹ Si para nuestros fines nos limitamos a estas dos posibilidades, debemos inclinarnos por la segunda en tanto las constituciones son productos de la modernidad, en cuanto a su forma, jerarquía, contenidos, funciones y supuestos. En lo que hace a la primera, aparecen en algunas colonias norteamericanas, luego con la Constitución Federal de ese país y, finalmente, en la francesa de 1791. En cuanto a su jerarquía, y siguiendo con el punto anterior, se reclamó para ellas una posición suprema en el ordenamiento, negándose cualquier otra posibilidad de regulación social.⁴² Los tres últimos elementos de diferenciación apuntados en el párrafo anterior son más específicos para la diferenciación de los textos supremos existentes antes y después de los últimos años del siglo XVIII. Ello es así porque las constituciones de esa época buscaron fundamentarse,

⁴⁰ Sobre este particular, cfr. por ejemplo MacIlwain, Ch., *Constitutionalism: Ancient and Modern*, New York, Cornell University Press, 1953; Tamayo y Salmorán, R., *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1979.

⁴¹ En este sentido, de Vega García, P., “En torno a la legitimidad constitucional”, en *Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio*, tomo I, México, UNAM, 1988, pp. 803-825; Rubilo Lorente, F., “La Constitución como fuente del derecho”, en *La forma del Poder. (Estudios sobre la Constitución)*, Madrid, CEC, 1993, pp. 86-88.

⁴² Entre las muchas consideraciones que al respecto se podrían citar, cfr. los argumentos de la bien conocida resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos *Marbury v. Madison* 1 Cranch 137 (1803). Para las implicaciones de esta resolución en lo que aquí venimos considerando, cfr. Kahn, P.W. *The Reign of Law. Marbury v. Madison and the Construction of America*, New Haven, Yale University Press, 1997.

incorporar como contenidos y realizar ciertas funciones, a partir de presupuestos tales como el sustrato popular, la existencia de derechos innatos en las personas, la necesidad de controlar al poder público, la separación entre Estado y sociedad, etc. Por mucho que nos esforcemos, no podemos considerar que ninguno de esos elementos estuvo presente en los textos positivos anteriores ni que hubieran servido como base de las normas positivas.

Es indudable que desde el punto de vista de la teoría del derecho, tiene sentido y es de gran utilidad preguntarse por las cualidades formales de la Constitución y las funciones que en esos términos debe cumplir en un ordenamiento.⁴³ Por ahora, sin embargo, conviene dejar esas cuestiones de lado y preguntarnos por el papel de los preámbulos en la lógica misma del movimiento constitucionalista, pues constituye el contexto de la génesis y la comprensión de las constituciones.

En este sentido, a nuestro juicio debemos partir de la siguiente idea.⁴⁴ Antes de toda Constitución existe una teoría constitucional. Las mismas son discursos intermediarios entre una determinada filosofía o teoría políticas y un texto constitucional específico, sea en este segundo caso en lo relativo a su creación o a su práctica. Una constante de todas las teorías constitucionales, al punto que podemos afirmar que en ello radica su función, consiste en que se trata de formas mediante las cuales se busca: primero, determinar los supuestos de las constituciones; segundo, precisar los papeles que éstas deben cumplir; tercero, determinar sus contenidos o, al menos, bue-

⁴³ Desde luego, no estamos considerando que exista una relación de identidad entre una teoría perfectamente acabada y un texto constitucional, al punto que pueda considerarse que éste es la fiel y única posible expresión de aquél. (Sobre este punto, cfr. Aleinkoff, T. A., "Constitutional Law in the Age of Balancing", en *Yale Law Journal*, April 1987, pp. 943-1005). En realidad, lo único que estamos implicando es que antes de toda discusión constitucional existen puntos de vista generales en torno a la forma de relacionar a los contenidos de diversas filosofías políticas con lo que se supone deberán terminar siendo los contenidos constitucionales.

⁴⁴ Para una ampliación de estas ideas, Cossío, J. R., "La teoría constitucional moderna. (Lecciones para México)", en *Metapolítica*, vol. 4, núm. 15, julio-septiembre de 2000, pp. 102-127.

na parte de ellos; cuarto, fijar el entendimiento de sus preceptos a través de la postulación de diversos métodos de interpretación; quinto, y en relación con lo anterior, señalar las formas en que debe darse su dinámica; sexto, contar con un elemento de contraste hacia la práctica constitucional; séptimo, indicar los límites de las reformas que se puedan llevar a cabo y, octavo, precisar sus formas de terminación y las consecuencias de ello.

Moviéndonos con alguna generalidad, podemos decir que llegó a suponerse que todas las constituciones tenían un fundamento común, de manera que sus funciones podían ser reducidas a algunos puntos. Primeramente, pudo considerarse que sus supuestos eran de tipo contractualista, resultantes de un gran pacto social, en una primera instancia, y luego en la actuación de una asamblea que representaba a la totalidad de los hombres, limitada sólo por los derechos innatos de las personas. En segundo término, que el papel de las constituciones debía limitarse a organizar los poderes del Estado, de manera que no se afectara la libertad de las personas, y se garantizara una estricta separación entre las actividades que debían llevar a cabo los propios órganos del Estado con respecto a aquellas que eran propias de los ciudadanos. En tercer término, y como resultado de lo anterior, que las constituciones sólo debían tener ciertos contenidos, primordialmente aquellos que limitaran la actuación del Estado, fuera por la vía de la división de poderes o del respeto a los derechos del hombre. En cuarto lugar, que las constituciones debían comprenderse como las manifestaciones de la organización social que tenían como fin el desarrollo del hombre, de manera que no podía interpretarse una norma o darle un sentido que diera lugar a una restricción en el actuar. Así mismo, y a partir de las pretensiones de homogeneidad apuntadas, no se admitía que mediante las reformas pudieran modificarse los contenidos constitucionales en los que se plasmaban los supuestos de la teoría, además de sostenerse que en caso de que una constitución no mantuviera esos elementos, el pueblo soberano estaba en capacidad de ejercer su derecho a la revolución, posibilidad que necesariamente debía terminar con la expedición de una nueva y “auténtica” Constitución.

¿Cuándo se está frente a una auténtica Constitución? Cuando recoja los postulados de una determinada y, por supuesto, “correcta”

teoría o filosofía política. ¿Quiere esto decir que las constituciones no son sino meros reflejos de esas teorías o filosofías? Sí, siempre que nos coloquemos en la perspectiva de las propias teorías o filosofías.⁴⁵ Ello es así puesto que al transformarse las bases de legitimidad del poder público a finales del siglo XVIII, al dejarse de considerar al derecho divino de los reyes como su sustento, hubo necesidad de imaginar nuevas formas de legitimidad. El nuevo problema fue cómo lograr que se respetaran esas formas de organización o ejercicio político, lo cual se respondió en el derecho. Dentro del derecho, a su vez, la solución inicial fue mediante las técnicas de la codificación y con la noción de supremacía constitucional. Este segundo punto era inevitable, porque si el texto del que se trataba provenía exclusivamente de los representantes del pueblo electos para un gran momento constituyente, la norma resultante debía ser superior a aquellas que se establecieran por los poderes constituidos.

Las primeras teorías constitucionales estaban construidas y representadas como mecanismos que permitían el funcionamiento de los órganos del Estado y de la sociedad. Frente a esta idea general surgieron después dos teorías más puntuales, una construida en los Estados Unidos y otra, primordialmente, en Francia. A pesar de que ambas operaban a partir de una base contractual y presuponían una sociedad con un grado importante de homogeneidad, los resultados fueron diversos. Aquí es importante destacar que desde el momento en que las teorías constitucionales alcanzaron, por decirlo así, su formalización constitucional, se inició un complejo diálogo entre las propias teorías y la práctica constitucional, al punto que las segunda comenzaron a modificar y darle nuevos sustentos y contenidos a las primeras.

En el caso norteamericano, mucho más cerca de Locke y de su idea de los derechos preexistentes, la teoría constitucional se formó

⁴⁵ Es evidente que cuando nos referimos a las teorías constitucionales, no estamos suponiendo la existencia de una sola posibilidad o expresión. Por el contrario, en realidad existían varias corrientes al interior de una misma teoría, así como posiciones enfrentadas a la misma. Como es de suponerse, estas opciones diferenciadas dieron lugar a complejas maneras de entender el ejercicio constitucional y de calificarlo, lo que a la postre resultó en la modificación o la crítica abierta a las propias teorías.

como un discurso constitucionalista, teniéndose que contar con un órgano competente para establecer si en la práctica constitucional se respetaban o no los derechos preexistentes y la división de poderes.⁴⁶ En este país, y frente a la existencia de un órgano con facultades para imponer el texto de la Constitución y sus elementos subyacentes, la cuestión se resolvió en una dinámica fundamentalmente litigiosa, salvo el caso extremo y bien conocido de la Guerra Civil y, en menor medida, el *New Deal*. Como la teoría se introdujo en la dinámica constitucional, las discusiones públicas implicaban su recreación cotidiana. Esto provocó que a pesar de las notables diferencias entre los argumentos de las partes en litigio, pudiera suponerse que todas las soluciones provenían de un mismo texto. Así, y en todo momento, llegó a admitirse que no sólo se estaba aplicando la Constitución en cada caso concreto sino, de un modo mucho más complejo, los postulados en que descansaba. La discusión pasó por diversas etapas, hasta llegar a la actual en donde lo relevante no es más (o no parece ser más) la discusión de los sentidos específicos que corresponden a las normas constitucionales, sino de un modo mucho más amplio, el de la determinación de los supuestos en que descansa la Constitución.

La teoría constitucional estadounidense estuvo sustentada en sus orígenes en una cierta filosofía política; con posterioridad se insertó en la Constitución y pudo mantener un grado de autonomía al extremo de que continuó siendo un discurso crítico frente a la práctica constitucional. Fue un discurso flexible que incorporó una serie de elementos adicionales, al extremo de permitir calificar como no válido al propio ordenamiento constitucional norteamericano en aquellos momentos en que no le dio cabida a los postulados constitucionalistas. La flexibilidad a que llegó el constitucionalismo norteamericano se logró, nos parece, de dos maneras: primero, manteniendo constante el discurso libertario y de la dignidad del hombre y, segundo, incorporándole buena parte de los sujetos o demandas que iban apareciendo. A su vez, la posibilidad de darle cabida a los nuevos sujetos o contenidos podía llevarse a cabo en tanto se trataba de insertarlos en

⁴⁶ En el mismo sentido, Petit, Ph., *Republicanism*, trad. T. Doménech, Madrid, Paidós, 1999, pp. 138 y sigs.

las estructuras o procesos ya existentes, mas no en generar excepciones importantes respecto de ellos.

En segundo término, la teoría constitucional francesa se formó fundamentalmente a partir de las ideas de Rousseau, de manera tal que derivado del pacto social, la máxima autoridad política dentro de un Estado terminó siendo el órgano legislativo. Debido a la posición de este órgano pero, sobre todo, a que llegó a admitirse que el ordenamiento se coronaba con la ley, y ésta era la expresión de la voluntad de todos, se produjo la pérdida de relevancia de los supuestos y los contenidos constitucionales. Esta situación puede verse, por un lado, en la inexistencia de un órgano competente para conocer de las violaciones a la Constitución pero, por el otro y de modo más destacado, en el hecho de que el discurso constitucionalista terminara por identificarse con las instituciones establecidas en las correspondientes constituciones. Este caso fue más dificultoso en tanto el discurso perdió su autonomía frente a la Constitución y terminó por ser una construcción jusnaturalista en el más rancio sentido, incapaz de cumplir cualquier tipo de función respecto de la dinámica constitucional. Aislada de los procesos normativos reales, la teoría terminó por tener importancia sólo en aquellas situaciones en las que se veía amenazada.

Si estos fueron los supuestos constitucionales y el sentido asignado a las constituciones, ¿qué papel debían cumplir los preámbulos?, es decir, ¿qué funciones tenían que satisfacer en ese y particular contexto? A nuestro juicio, la respuesta es bastante obvia: venían a ser la correa de transmisión, por decirlo así, entre la filosofía política y el texto constitucional. Dicho en otros términos, *eran la forma utilizada por el constituyente para establecer, ab initio, cuáles eran sus fundamentos de legitimación, qué valores serían perseguidos, sobre qué bienes recaería su protección y, finalmente, qué objetivos pretendían alcanzarse socialmente.*

Una prueba importante de ello puede verse en los debates del Congreso Constituyente de los Estados Unidos.⁴⁷ En la sesión del 29 de mayo de 1787, Randolph señalaba la necesidad de que el articulado fuera corregido a fin de que expresara los fines de *common defense*,

⁴⁷ Para lo que sigue, se cita la obra editada por Max Farrand, *The Records of the Federal Convention of 1787*, New Haven, Yale University Press, 1966.

security of liberty and general welfare.⁴⁸ El proyecto del propio Randolph, presentado en la sesión del 13 de junio, no contenía un preámbulo específico, sino más bien un esquema de contenidos y organización de lo que, a su juicio, debían ser los preceptos constitucionales.⁴⁹ Es hasta la sesión del 6 de agosto cuando Rutledge establece una primera propuesta de preámbulo, muy sencilla en sus formas pues sólo señalaba que el pueblo de cada una de las colonias se daba esa Constitución para el presente y el porvenir.⁵⁰ Este proyecto es el que, en buena medida, fue enviado en la sesión del 10 de septiembre a la Comisión de Estilo.⁵¹ Lo interesante es que al devolver a ésta última el texto que le fue enviado, el preámbulo no era más aquél que refería a los habitantes de los estados, sino del texto vigente.⁵²

Hasta donde sabemos, si no la única sí la más importante explicación acerca del sentido del preámbulo fue hecha por Edmund Randolph en un borrador de la Constitución fechado el 26 de julio de 1787.⁵³

A preamble seems proper. Not for the purpose of designating the ends of government and human polities- This (business, if not fitter for the schools, is at least sufficiently executed) display of theory, howsoever proper in the first formation of state governments... But the object of our preamble ought to be briefly to (represent) declare, that the present foederal government is insufficient to the general happines; that the conviction of this fact gave birthe to this convention; and that the only effectual (means) (mode) which they (could) (can) devise, for curing this insufficiency, is the estaablishment of a supreme legislative executive and judiciary... Let it be next declared, that the following

⁴⁸ *Idem*, vol. I, p. 20. En su intervención del día 30 de ese mismo mes, Read y Pinckney sostuvieron que a fin de lograr los objetivos generales de la confederación (en realidad federación), debía declararse la existencia de un sistema de gobierno dividido en ejecutivo, legislativo y judicial (*Idem*, p. 30).

⁴⁹ *Idem*, p. 228.

⁵⁰ *Idem*, vol. II, p. 177.

⁵¹ *Idem*, pp. 564-565.

⁵² *Idem*, p. 589.

⁵³ Hutson, J. H., ed, *Supplements to Max Farrand's*, New Haven, Yale University Press, 1987, pp. 183-184.

are the constitution and fundamentals of government for the United States.

Como puede verse, las ideas de Randolph acerca de que el preámbulo no debía servir de fundamento al modelo político en general, se encontraban muy cerca de las nociones ya mencionadas de otros constituyentes. Sin embargo, la Comisión de Estilo realizó una práctica completamente distinta, de manera que introdujo expresiones que permiten afirmar que ese preámbulo cumple con las funciones ya señaladas.

Otra manera de ver los alcances del preámbulo puede ser a través de las críticas formuladas por quienes fueron designados como los “anti-federalistas”. Aun cuando hay diversas opiniones al respecto,⁵⁴ vale la pena considerar lo expresado por *Brutus* el 7 de febrero de 1788.⁵⁵ Decía que para descubrir el espíritu de la Constitución era necesario atender al preámbulo pues el objetivo de todo gobierno era seguir aquello que en él estaba señalado. Las menciones que se hacen a la seguridad y la libertad le parecían obvias, al punto que quedaban comprendidas en la búsqueda del *general welfare*. Sin embargo, le parecía que si la Constitución resultaba ratificada, lo que en realidad se estaría produciendo no era un agregado de estados sino de personas individuales (*We the People of the United States*), de ahí que el gran objetivo de toda la Constitución fuera *constitute a government which is to extend to every case for which any government is instituted, whether external or internal*.⁵⁶ La anterior idea le parecía verse confirmada a partir del análisis de cada uno de los elementos del propio preámbulo, tales como *to form a perfect union, to establish justice*, etc. Visto en conjunto, las preocupaciones de *Brutus* tenían su origen en el hecho de que el preámbulo era determinante del sentido que los tribunales podían llegar a darle a los preceptos constitucionales. Esta última

⁵⁴ Así, por ejemplo, en la obra editada por Ralph Ketcham, *The Anti-Federalist Papers and the Constitutional Convention Debates*, New York, Mentor, 1986, se cita el discurso de Patrick Henry del 5 de junio de 1787 (pp. 199-207) o las apreciaciones hechas por la minoría de la Convención de ratificación del Estado de Pennsylvania (pp. 237-256).

⁵⁵ *Idem*, pp. 298-302.

⁵⁶ *Idem*, p. 300.

posibilidad sólo es entendible si se asume, por supuesto, que el preámbulo no es sólo el resumen de los contenidos constitucionales sino, ante todo, la propuesta del constituyente para el entendimiento de su texto. Esas preocupaciones eran fundadas pues, como afirmaba Story,⁵⁷ “la importancia del examen del preámbulo para llegar a la verdadera interpretación de las cláusulas de la Constitución ha sido siempre comprendida y reconocida en todas las discusiones judiciales”.⁵⁸ Ello es así, decía, en tanto “revela la intención del legislador, hace conocer los males que quiso remediar y el fin que desea alcanzar”.⁵⁹

De las consideraciones sobre el proceso de redacción del preámbulo de la Constitución norteamericana, no es posible realizar una extrapolación a la totalidad de los textos constitucionales modernos. Lo que sí es claro es que a partir del constitucionalismo de posguerra, mismo que puede calificarse como material, el papel de los preámbulos se ha renovado. Debido precisamente a esos cambios,⁶⁰ se ha dejado de lado la idea de que las funciones de la Constitución y sus normas se agotan en lo que todavía suelen llamarse sus funciones formales, para introducirse de lleno en las materiales. Estas, por lo demás, no se reducen sólo a las cuestiones relacionadas con la organización de poderes, sino que debe ser concebida como “el estatuto jurídico fundamental para la formación de la unidad política, la asignación del poder estatal y la configuración social de la vida; por consiguiente y ante todo, un instrumento de control social del proceso de consociación”.⁶¹

Dentro de esta lógica, se entiende que el sentido que se le quiere dar a la Constitución para efecto de establecer la interpretación de sus normas, no sea sólo aquél que se deriva de las normas mismas. Ello, para la corriente derivada de la Posguerra, sería un sin sentido y conduciría o a una severa crítica por haber vuelto a un positivismo

⁵⁷ Story, J., *Comentario abreviado a la Constitución de Estados Unidos de América*, sl trad., México, Dublán, 1879 (se cita por la edición de Oxford University Press de 1998).

⁵⁸ *Idem*, p. 18.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Cossío, J. R., “La teoría constitucional moderna”.

⁶¹ Schneider, H. P., “La Constitución. Función y estructura”, trad. de K.J. Albiez y M. Saavedra, en *Democracia y Constitución*, Madrid, CEC, 1991, pp. 35-52.

plano, o a un círculo vicioso, pues aquello que se supone debe ser interpretado, obtiene su sentido de su propio continente. Lo que parece novedosos o, al menos, una recuperación de los orígenes del constitucionalismo, es la asignación de sentido y de normatividad no sólo a los preceptos constitucionales (pues ese fenómeno con mayor o menor intensidad se había dado) sino, ante todo, la asignación de un sentido material integral a la Constitución. Desde este punto de vista, no puede recurrirse a las normas para tratar de establecer su sentido propio ni el general. Por ello, se ha recurrido a la calificación de los sentidos constitucionales a partir de unos elementos base o ancla, tales como las fórmulas de Estado social y democrático de derecho o Estado constitucional,⁶² o los contenidos de los propios preámbulos constitucionales.

Si analizamos algunos de los preámbulos de las constituciones de posguerra, fácilmente se comprueba nuestra afirmación. El de la Ley Fundamental, dispone:

Consciente el pueblo alemán de su responsabilidad ante Dios y los hombres, animado de servir a la paz en el mundo como miembro en igualdad de derechos en una Europa unida, en virtud de su poder constituyente se ha dado esta Ley Fundamental.⁶³

Para el caso francés es mucho más conocido el tema del preámbulo de la Constitución de 1958 y su relación con el de la Constitución de 1946.⁶⁴ El primero de ellos reza así:

⁶² Cossío, J. R., *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1998, pp. 149 y ss.

⁶³ Como apunta Stern, “Esta actitud de la Ley Fundamental tiene el carácter de una **directriz constitucional**, la cual debe ser tomada en consideración a la hora de interpretar cada uno de los preceptos relevantes para el Derecho internacional” (*Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, trad. J. Pérez Royo y P. Cruz Villalón, Madrid, CEC, 1987, p. 805). En el mismo sentido, Denninger, E. *Diritti dell'uomo e legge fondamentale*, trad. C. Amirante, Torino, Giappichelli, 1998, p. 12.

⁶⁴ Es bien conocido que desde la decisión del Consejo Constitucional del 8 de julio de 1966, se constituyó el llamado “bloque de la constitucionalidad” con la Declaración de Derechos de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946.

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946. En virtud de estos principios y del principio de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella, nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con mira a su evolución democrática.

En preámbulo de la Constitución española se establece:

La Nación española. Deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente Constitución.⁶⁵

De la lectura de los preámbulos transcritos, así como de muchos otros que podríamos hacer, resulta que están expresando la filosofía política que se busca para el texto constitucional. Igualmente, se están señalando los objetivos que el conjunto de la sociedad pretende alcanzar, y la forma de organización del Estado y, de modo muy

⁶⁵ Para García de Enterría, el preámbulo expresa “la decisión constituyente básica”. Cfr. “El valor normativo de la Constitución de 1978”, en *La Constitución Española de 1978. 20 años de democracia*, Madrid, Congreso de los Diputados-CEPC, 1998, p. 294.

señalado, sus límites. En todo caso, el eje fundamental es la persona o, lo que es más, la expresa consideración de la dignidad de la persona humana. Sin duda alguna, puestos en conjunto todos estos elementos y admitiéndose que son el horizonte al cual debe tender la práctica constitucional a fin de hacerlo efectivo, los mismos le confieren a los preámbulos un valor sustantivo para la comprensión del texto constitucional, independientemente del valor normativo que llegue a asignársele en cada orden positivo. Así, nos parece que los preámbulos cumplen las funciones básicas señaladas de establecimiento del fundamento de legitimación del constituyente y de la Constitución, de los valores que persigue, de los bienes a los que desea otorgar su protección y de los objetivos sociales que pretende alcanzar.

V. LA FALTA DE RELEVANCIA DEL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917: CAUSAS Y CONSECUENCIAS

Llegados a este punto, estamos en posibilidad de contestar la última de las cuestiones planteadas en la Introducción. Del sentido de lo que hasta aquí hemos escrito, podemos decir que la falta de relevancia del preámbulo de la Constitución de 1917 se debe a que, en última instancia, su sentido se agotó en el propio ejercicio constituyente. Es decir, válidamente puede sostenerse que como el preámbulo está redactado para legitimar el ejercicio constitucional a partir del acto revolucionario, no es factible su posterior utilización.⁶⁶ Como apuntamos, ¿de qué utilidad puede resultar *ese* preámbulo al momento de definir, por ejemplo, las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales o la forma de organización de los poderes estatales?

Es cierto que los límites en la utilización del preámbulo provienen, ante todo, de su forma de redacción. Sin embargo, y frente a este hecho, podemos formularnos otra pregunta. Dadas las condicio-

⁶⁶ La única posibilidad en este sentido consistiría en considerar al preámbulo para dar cuenta, precisamente, de la conexión entre esos dos momentos, lo cual o tendría un sentido básicamente académico o importancia sólo en los casos en que estuviera discutiéndose la legitimidad de la Constitución o, mejor, del Constituyente.

nes del desarrollo constitucional en México (normativas y jurisprudenciales), ¿qué habría pasado si la Constitución contara con un preámbulo como los que hemos transcrito? La respuesta nos parece, nuevamente, bastante obvia: ninguna. Ello es así debido a que en nuestro país no se encuentran desarrolladas las condiciones que permiten la comprensión o el establecimiento de ciertas modalidades de la práctica constitucional. Sobre este punto es preciso entender que a pesar de que el preámbulo pueda a cumplir las funciones aludidas, el mismo no es un producto de la naturaleza sino que, por una parte, requiere de un previo consenso o acuerdo a efecto de ser incorporado a un texto y, por la otra, que su eficacia depende del mantenimiento de las condiciones que permitieron su establecimiento. Cuando esos acuerdos no existieron de origen o no llegaron a introducirse a lo largo de la vigencia constitucional, no será posible que la Constitución adquiera un sentido que permita darle significado a un preámbulo ya establecido, o que incorpore respecto del texto los sentidos o significados que hubiera sido posible asignarle de haber existido un preámbulo y los acuerdos mencionados. En el caso mexicano, y volviendo a nuestra hipótesis, en ningún momento se han dado los acuerdos o las reflexiones que hubieran permitido darle a otro preámbulo constitucional cierto significado, ni lograr que la práctica constitucional cumpla con las funciones que se dan cuando el preámbulo es producto de una determinada visión de la Constitución.

En otro trabajo hemos tratado de explicar las causas por las que en nuestro país no ha podido recrearse de forma integral el sentido de la Constitución.⁶⁷ Es decir, el porque no hemos querido o podido explicitar las relaciones entre Constitución y modelo de filosofía política,⁶⁸ precisar las condiciones de la dominación política, identificar la posición de los individuos en el orden jurídico y social, señalar la forma de cumplir con los anteriores objetivos, etc. En el pasado, ello se debió fundamentalmente al predominio de las condiciones autoritarias, derivadas primordialmente de la estructura corporativa

⁶⁷ Cossío, J. R., *Cambio social y cambio jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000, principalmente cap. II.

⁶⁸ Cossío, J. R., “Los supuestos de la constitucionalidad”, en *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM, 1999, pp. 158 y sigts.

creada y mantenida por el PRI y sus partidos antecesores. Esta forma dio lugar a la nada inocente incorporación de las categorías schmittianas a nuestro orden constitucional, donde la única posibilidad de entendimiento de la Constitución era la definida por el dominante, y la única posibilidades del dominado era vencerlo en una lucha total a partir de la dualidad amigo-enemigo. Bajo esa circunstancias, no resultaba posible imaginar a la Constitución más allá de las rígidas condiciones de la lucha y, por ello, era imposible pensar cualquier solución alternativa.

En el presente, y todavía tratando de superar las viejas categorías schmittianas, la reflexión constitucional se ha reducido a una mera “ingeniería constitucional”. Es decir, todo el juego constitucional se ha querido agotar en el diseño de las normas con que se estima debiera sustituirse al texto vigente, sin entrar en ningún momento a la discusión de los presupuestos de la Constitución a que antes aludimos.⁶⁹ Esta visión ha propiciado, al igual que su antecesora, que la Constitución no pueda ser vista como un todo unitario sino que haya quedado reducida a un conjunto de preceptos dotados de sentido propio.

Decíamos antes que una de las características del constitucionalismo consiste en superar la fragmentación de la Constitución a partir de sus diversos preceptos, para darle sentido a la unidad con el fin, justamente, de resignificar luego a cada una de las partes de ese todo. A nuestro juicio, este afán comenzó cumpliéndose en los orígenes del constitucionalismo con los preámbulos constitucionales. Luego se pasó a una etapa donde, precisamente, las partes prevalecieron sobre el todo, de manera que cada precepto debía ser entendido de forma aislada y sin referencia a la unidad que los contenía. A partir de la posguerra, se ha recuperado la idea de la unidad y el sentido constitucionales, ello debido a un entendimiento más completo de las funciones de la Constitución y su integración a modelos satisfactorio de filosofía política. Mientras que así parece correr el mundo, en México nos encontramos anclados todavía en la segunda de las etapas mencionadas, de modo que, a fin de cuentas, resulta poco relevante que el preámbulo de nuestra Constitución sea el que actualmente tenemos o uno diverso. En cualquier caso, las consecuencias no hubieran sido muy diferentes.

⁶⁹ *Idem.*